

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicación: **73001-33-33-011-2021-00158-01**
Interno: **146-2022**

Procede la Sala a resolver el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante auto del 28 de enero de 2022¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho² contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el propósito que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 65854 del 15 de marzo de 2021³, mediante la cual se incluyó a la demandante en nómina de pensionados y de la Resolución DPE 9610 del 14 de julio de 2020⁴, que confirmó dicha decisión.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita la reliquidación de su pensión de vejez en los términos consignados en la Resolución GNR 132153 del 6 de mayo de 2015, atendiendo a que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia su pensión debe ser reconocida aplicando el decreto 546 de 1971.

Una vez repartido el proceso y previo a admitir la demanda, el juzgador de instancia, mediante auto del 28 de enero de 2022, se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, al considerarse, a su juicio, inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir.

Para fundamentar lo anterior, el Juez once Administrativo del Circuito de Ibagué refirió en primera medida que lo debatido en el sub-lite es la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la bonificación judicial que devengan algunos empleados y funcionarios de la rama judicial para que sea tenida en cuenta como factor salarial.

Luego de lo anterior expuso que, conforme a lo pretendido, es un hecho cierto y público que la mayoría de los empleados de la Rama Jurisdiccional del País lo están reclamando y que, además, se encuentra en similares condiciones con la parte demandante, afirmando que sus derechos laborales son afectados en igual manera.

¹ Folios 94 a 96 documento 004 del expediente digital.

² Folios 7 a 16 del documento 004 del expediente digital.

³ Folios 25 a 34 del documento 004 del expediente digital.

⁴ Folios 35 a 44 del documento 004 del expediente digital.

En consecuencia, considerando que dicha causal comprende a los demás jueces administrativos, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, como lo señala el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como se aduce en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación para que se designe Juez *Ad hoc* para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, su impedimento y el de los demás jueces administrativos de ese circuito, para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ven comprometida su imparcialidad como operadores judiciales, por cuanto un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica.

En efecto, el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento:

“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Revisado el expediente y la causal invocada, para esta corporación resulta totalmente errado el análisis que realiza el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué con el cual pretende separarse del conocimiento del presente asunto, pues una vez revisada la demanda de manera detallada, advierte esta corporación que lo que pretende la parte demandante es que se reconozca su derecho pensional atendiendo al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que, en consecuencia, se liquide su derecho pensional con aplicación del decreto 546 de 1971 en su condición de ex empleada de la Rama Judicial, situación que no tiene relación alguna con el hecho en el que el Juez *a quo* fundamentó su impedimento, esto es, que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales a los empleados de la Rama Judicial.

En punto de lo anterior, se requiere al Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, para que esté más atento a los asuntos allegados a su Despacho ya que se advierte que la presente demanda le fue asignada por reparto desde el 9 de agosto de 2021, y luego de más de cinco meses, profiere auto declarándose impedido con fundamento en una situación fáctica que no corresponde al objeto del presente medio de control, situación que no debe repetirse, porque genera igualmente un desgaste judicial innecesario y ocasiona desconfianza a la ciudadanía ante la labor de la administración de justicia.

Bajo esta premisa, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué no les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por ende no se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOL MARINA AGUILAR CASTAÑEDA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-011-2021-00158-01
Interno: 146-2022

3

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse de manera inmediata las diligencias al Despacho de Origen, para continuar con el trámite respectivo.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA